

AUTO DE CÚMPLASE - 25 DE AGOSTO DE 2022		
RADICADO	PROVIDENCIA	FECHA DE ESTADO
01-002022-00460	Conflicto de competencia	Cúmplase



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 1008
RADICADO	05266 41 89 001 2022 00460 00
PROCESO	Ejecutivo para la Adjudicación o Realización especial de la Garantía real.
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Nini Jhoana Giraldo Tobón y Juan Carlos Restrepo Betancur
DECISIÓN	Propone conflicto de competencia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

El Despacho procede a realizar el estudio de admisibilidad del presente proceso ejecutivo, incoado por Bancolombia S.A., a través de apoderado judicial, en contra de Nini Jhoana Giraldo Tobón y Juan Carlos Restrepo Betancur; proceso que ha sido remitido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de la localidad, toda vez que se considera incompetente para conocer de la misma en atención al factor territorial, teniendo en cuenta la dirección de ubicación del inmueble. Encontrando que se carece de competencia para conocer del presente asunto por la razón que a continuación se pasa a explicar.

Dentro de los presupuestos procesales de la acción, encontramos la competencia, entendida como la facultad que la ley le otorga al Juez para conocer un asunto en particular. Al respecto, el legislador, ha asignado los criterios (factores) que deben concurrir para determinar la competencia en cabeza de un Juez. Estos factores son cinco, a saber: i) subjetivo; ii) objetivo; iii) territorial; iv) funcional; y v) conexo o de atracción.

El artículo 462 del Código General del Proceso, indica: “Artículo 462. Citación de acreedores con garantía real. Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso (...).”

Analizada la demanda se encuentra que se carece de competencia para conocer de ella por las razones que a continuación se consignan:

Se tiene que el presente proceso se está tramitando bajo las reglas del artículo antecedente por cuanto ante el juzgado Tercero Civil Municipal de Envigado fue citado como acreedor Hipotecario el aquí demandante dentro del proceso promovido por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de JUAN CARLOS RESTREPO BETANCUR, demanda con radicado 05266400300320210099000, por lo que el aquí demandante en aplicación al artículo anterior y en calidad de acreedor hipotecario procedió a interponer la respectiva demanda Ejecutiva en cuaderno separado ante el mismo juez y mencionando lo referente en el escrito de la demanda en el numeral 7, para hacer valer su acreencia, y para la aplicación del procedimiento dispuesto por el “artículo 468 del Código General del Proceso, Disipaciones Especiales para la efectividad de la Garantía Real”, el cual dispone el trámite cuando los acreedores presentan sus respectivas demandas ante el mismo juez, lo que significa que el



RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA

ejercicio de la acción real con base al artículo 462 y 468 PREDOMINA en el presente asunto para determinar la competencia.

En virtud de lo expuesto, tenemos que éste Juzgado no es el competente para conocer del asunto por carecer de competencia con ocasión al fuero de atracción, teniendo en cuenta que la parte demandante mediante memorial de subsanación, manifiesta que el presente proceso se tramita en aplicación del art 462 del C.G.P, y teniendo en cuenta el fuero escogido por éste, el cual se manifestó demostrando su intención al radicar la demanda ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de Envigado, correspondiente entonces al Juez Tercero Civil Municipal de Envigado, la competencia para adelantar el presente proceso, máxime que las normas que determinan la competencia, son normas procesales y por lo tanto de orden público, cuya observancia es obligatoria, en los términos del artículo 13 del Código General del Proceso.

Colorario de lo expuesto, en aplicación de lo prescrito en el artículo 139 del Código General del Proceso, se propone el conflicto negativo de competencia, el cual ha de ser dirimido por el **Juez Civil del Circuito de Envigado**, superior funcional de ambos Despachos judiciales.

Por lo anterior, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado – Antioquia**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente proceso ejecutivo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, PROPONER conflicto negativo de competencia ante el **JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO** para lo de su conocimiento y competencia. Remítase.

CÚMPLASE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

AU